

LIBRO SEPTIMO

DE LOS PUEBLOS ; Y DE SU GOBIERNO CIVIL, ECONOMICO Y POLITICO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MUROS, CASTILLOS Y FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.

D. Pedro en Valladolid año 1531 pet. 16.

MANDAMOS, que las llaves de las ciudades y villas de nuestro Señorío y Jurisdiccion las tengan los vecinos dellas, á quien el Concejo las encomendare, ó los nuestros Oficiales de las dichas ciudades y villas que han uso y costumbre de las tener, ó qualquier dellos ; y que no las tengan Perlados ni Ricos-hombres ni otros poderosos. (*Ley 11. tit. 1. lib. 7. Recop.*)

(a) Las disposiciones legales que rigen sobre la materia de este título, son las contenidas en las Ordenanzas generales y en las particulares de las diferentes armas del ejército. Nota al proemio del tit. 18, P. 2.

LEY II. — Provision de las Alcaydías y Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos Reynos.

D. Alonso en Valladolid año 1525 pet. 6, y en Madrid año 529 pet. 53 y 56 ; y D. Carlos I. en Valladolid año 523 pet. 29 y 30.

Mandamos, que las Tenencias de los alcázares, castillos y fortalezas de estos nuestros Reynos se provean á personas naturales dellos, conforme á las leyes de nuestros Reynos, y que los Alcaydes sean tales que guarden nuestro servicio, y la tierra de daño. (*Ley 1. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY III. — Prohibicion de dar Tenencias de alcázares, fortalezas y castillos derribados ó despoblados.

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 15 y 42, y en Valladolid año de 447 pet. 12.

Mandamos, que por los castillos, fortalezas y alcázares que estuvieren derribados ó despoblados, donde no hay Alcaydes, que no se dé Tenencia dellos por los

Oficiales de los Concejos : y si de hecho se diere, pierdan los oficios : y mandamos, que á las personas que los tuvieren, no se libre ni pague Tenencia alguna ; y que los nuestros Contadores se informen quales son los tales castillos y fortalezas yermas y despobladas, para que no libren por ellos, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de los oficios á los Oficiales que lo contrario hicieren. (*Ley 12. tit. 5. lib. 6. R.*)

LEY IV. — Demolicion de castillos y casas fuertes hechas sin Real licencia, y de las edificadas en tiempo del Señor Rey D. Enrique (a).

D. Alonso en Vallad. año 1525 pet. 20 ; D. Enrique II. en Toro año 371 ley 11 ; y D. Enrique IV. en Nieva año 473 pet. 21.

Porque algunos con grande osadía y atrevimiento, sin licencia de los Reyes nuestros progenitores y nuestra, se han atrevido á edificar castillos y fortalezas; ordenamos y mandamos, que los castillos viejos y las peñas bravas, y las otras fortalezas y cuevas y otros que en el nuestro suelo y en lo Abadengo y ageno fueron ó fueren de aquí adelante edificadas, tenemos por bien, que sean luego demolidas y derribadas : y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier condicion y estado que sean, no sean osados á hacer casas fuertes en nuestros Reynos y Señoríos sin nuestra especial licencia y mandado con acuerdo de los del nuestro Consejo, y parecer de las ciudades ó villas y lugares comarcanos do la tal fortaleza se hobiere de hacer: y las fortalezas y casas fuertes que se hicieron en tiempo del Señor Rey D. Enrique IV., con su licencia ó sin ella, en los términos y lugares de la Corona Real, diez años ántes del año de 75, que sean derribadas á costa de los que las hicieron, segun que él lo mandó en las Córtes que celebró en Nieva año 1464. (*Ley 8. tit. 5. lib. 6. R.*)

(a) Véanse las RR. OO. de 1790, 26 de agosto de 1806 y 2 de noviembre de 1834, sobre construcciones de edificios en demarcaciones militares.

TITULO II.

DE LOS CONCEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Construcción de casas públicas capitulares en los pueblos para juntarse sus Concejos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 105.

Ennobléense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las Justicias y Regidores y Oficiales á entender en las cosas cumplideras á la República que han de gobernar : por ende mandamos á todas las Justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra Corona Real y á cada una dellas, que no tienen casa pública de Cabildo ó Ayuntamiento para se ayuntar, de aquí adelante cada una de las dichas ciudades y villas fagan su casa de Ayuntamiento y Cabildo donde se ayunten; so pena que en la ciudad ó villa donde no se hiciere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos Oficiales hayan perdido y pierdan los oficios de Justicias y Regimientos que tuvieren. (*Ley 1. tit. 1. lib. 7. R.*)

(a) Todo lo que en este título se dispone está derogado por la ley de Ayuntamientos publicada en 8 de enero de 1845.

LEY II. — Obligacion de los Corregidores á hacer casas de Concejo, y cárcel donde no la hubiere, y arca en que se custodien los privilegios y escrituras, y los libros de las leyes del Reyno (a).

Los mismos en Sevilla en la pragm. é inst. de 9 de Junio de 1500 cap. 19.

Mandamos á los Corregidores, que se informen si en la ciudad, villa ó lugar donde fueren proveidos, hay casa de Concejo, y cárcel qual convenga, y prisiones; y si no las hubiere, den orden como se hagan. Y otrosí, que hagan arca donde esten los privilegios y escrituras del Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel á quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y execute la pena en ella contenida; y haga que en la dicha arca esten las *Siete Partidas*, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas (1), porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas. (*Ley 15. tit. 6. lib. 3. R.*)

(a) Véase lo dispuesto en el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845.

(1) Por la segunda parte del cap. 67. de la Instrucción de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que en observancia de esta ley hagan, que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

LEY V. — Reparó de los castillos y fortalezas de las fronteras por cuenta del Rey, y de las torres y muros de los pueblos á costa de sus vecinos (a).

D. Juan II. en Burgos año de 1430 pet. 14, y en Zamora año 432 pet. 3.

Mandamos, que los castillos y fortalezas de las fronteras se reparen de nuestros dineros; y que las torres y muros de las nuestras ciudades, villas y lugares, mandamos, que los reparen y labren los vecinos y moradores dellas, segun que son tenudos á ello, y á costa de los que han costumbre de contribuir en los dichos reparos. (*Ley 3. tit. 5. lib. 6. R.*)

(a) Concuerta esta ley con la 20, tit. 32, P. 3.

LEY VI. — Prohibicion de labrar torres y casas fuertes sin Real licencia en los pueblos y sus términos; y reparo de sus muros y cercas, puentes y otros edificios públicos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 2 y 25.

Los Asistentes, Gobernadores y Corregidores de los pueblos no consentan, que se hagan sin nuestra licencia torres ni casas fuertes en la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, ni en sus términos y jurisdiccion; y sepan si se hacen agravios y daños de las hechas nuevamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y nos envíen relacion dello; y si en las comarcas de su jurisdiccion se hiciere alguna casa fuerte, luego que lo supieren, nos avisen dello : y que vean como estan reparadas las cercas y muros y cavas, y las puentes y los pontones y alcantarillas, y las calzadas en los lugares donde fueren menester, y todos los otros edificios y obras públicas; y si no estuvieren reparadas, den orden como se reparen con toda diligencia. (*Ley 18. tit. 6. lib. 3. R.*) (1).

LEY VII. — Guarda y defensa de los lugares ganados en Africa; y reparo de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia.

D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 71 y 72, y año 557 pet. 97.

Nuestra merced y voluntad es, que las fortalezas y lugares ganados en Africa (a) sean guardados y defendidos; y para esta necesidad tenemos mandado consignar lo necesario para esto en la Cruzada, y daremos siempre orden en el remedio dello; y ansimesmo en el reparo y guarda de las fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía y Murcia. (*Ley 13. tit. 5. lib. 6. R.*)

(a) Por un real decreto publicado en 1849 se ha creado una capitania general para las posesiones de Africa.

(1) Por el cap. 53 de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749, y por el 39 de la Instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que en los pueblos cerrados procuren conservar sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á su ruina, ocurriendo con tiempo al reparo, y dando cuenta al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LEY III. — Formacion de libros en todos los pueblos para sentar sus ordenanzas, privilegios, escrituras y sentencias á su favor.

Los mismos en Granada por pragm. de 5 de Sept. de 1501.

Mandamos á los Escribanos de Concejo de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, ó á sus Lugares-tenientes, que cada uno dellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor, en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, despues que reynamos acá, hobiéremos enviado á cada una de las dichas ciudades y villas, sobre qualquier causa y razon que sea; y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mencion de las cartas que allí estan, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razon y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado: y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razon de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; en el qual ansimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos á los Concejos de las dichas ciudades y villas, que den y libren á los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haya efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que dexaren de cumplir lo suso dicho. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo suso dicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena cada vez que incurrieren en ella. (Ley 25. tit. 25. lib. 4. R.) (2 y 3) (a).

(a) Véase el tit. 4 de la ley citada en la nota anterior, cuyo epígrafe es: *De las sesiones de los Ayuntamientos.*

(2) En órden del Consejo de 6 de Junio de 1739 se mandó, que los Ayuntamientos de los pueblos del Reyno tengan especial cuidado de que se asienten en los libros de ellos todas las Reales cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no solo las que haya necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expiden por los Tribunales superiores é inferiores, que miren á la posteridad.

(3) Y por el cap. 67 de la instruccion de Corregidores, y cédula de 15 de Mayo de 1788, se les encarga lo siguiente: « Celarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen órden y con la custodia correspondiente los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demas documentos pertenecientes al Comun, y harán tambien, que en dichos libros se asienten todas las cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por órden del Consejo de 6 de Junio de 1739.»

LEY IV. — Prohibicion de estar y entrar en los Ayuntamientos otras personas que los Alcaldes, Regidores, Escribanos del Concejo, y demas contenidas en sus ordenanzas; y de que su Escribano tenga voto en ellos.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 13, en Zamora año 452 pet. 8 y 49, y en Madrid año 455 pet. 14; y D. Enrique IV. en Cordoba año 455 pet. 11, y en Toledo año 62 pet. 19 y 52, y en Salamanca año 65 pet. 6.

Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos do hay Regidores, no entren ni esten con ellos en sus Ayuntamientos caballeros ni escuderos ni otras personas, salvo los Alcaldes, Regidores y Escribano de Concejo, y las otras personas contenidas en sus ordenanzas; y que en los negocios de los tales Regimientos no se entremetan otros, salvo la Justicia y Regidores: y en esto guarden estrechamente las ordenanzas que sobre esto tienen; y donde no hubiere ordenanza, se guarde lo que en esto el Derecho dispone: y contra los que lo contrario ficieren, y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras Justicias procedan á las penas que hallaren por las ordenanzas, y donde no las hay, á las penas establecidas por Derecho. Y mandamos, que ansimismo puedan entrar en los dichos Concejos los Sexmeros, do los hay, para entender en aquello que los tales Sexmeros deben caber segun la ordenanza de la tal ciudad, villa ó lugar do hay los tales Sexmeros. Y porque la guarda desta ley cumple á nuestro servicio, y á que cesen y se eviten escándalos y confusiones, y otros inconvenientes que de lo contrario podrian resultar; mandamos, que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene; y qualquier que á sabiendas lo contrario ficiere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos, y sean aplicados por el mismo fecho á nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Corregidores, Alcaldes y Alguaciles y Regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan á los que lo contrario quisieren hacer, y no se lo consientan; y demas de la dicha pena mandamos, que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal Regimiento, incurra en pena de veinte mil maravedís por cada vez, los quales sean para las Justicias de la tal ciudad ó villa: lo qual todo mandamos á las dichas Justicias lo cumplan, y executen las dichas penas. Y establecemos, que los Escribanos de los Concejos (a) no tengan voz ni voto en ellos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario; y que solamente usen de sus oficios para dar fe de lo que ante ellos pasare. (Leyes 2 y 4 tit. 1. lib. 7. R.)

(a) La ley de la Recopilacion añade lo siguiente: « de las ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señorios, no tengan voz etc.»

LEY V. — Pena del Corregidor ó Justicia que permita entrar á Ayuntamiento otras personas que los Regidores, Oficiales y Escribano.

D. Juan II. en Madrid año de 1455 pet. 6 y 14.

Mandamos, que el Corregidor ó Justicia que consintiere entrar en Regimiento á otras personas fuera de los

Regidores y Oficiales y Escribano de Concejo, que por ese dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros. Y mandamos al Concejo de la tal ciudad ó villa do esto acaeciere, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gaste en los dichos muros. (Ley 3. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY VI. — Prohibicion de estar en el Ayuntamiento el Regidor ó personas á quien toque el negocio que en él se trate.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 44; y D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 65.

Mandamos, que cada y quando se platicare alguna cosa en Concejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocara el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto, que no valan. (Ley 34. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII. — Reglas que han de observarse en los Ayuntamientos quando hubiere diversidad de votos.

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 47, y en Madrid año de 55 pet. 3, y año de 55 pet. 2.

Ordenamos y mandamos, que en los debates y contiendas que se levantan y recrecen en los Concejos y Ayuntamientos, diciendo, que todos deben ser conformes en lo que se debiere de ordenar y facer, y otros dicen, que basta la mayor parte; que en la determinacion desto se guarden las ordenanzas que cada una ciudad, villa ó lugar cerca desto tuvieren, y se guien por ellas; y no las habiendo, ó habiendo contrariedad en ellas ó diversidad, en tal caso se guarde lo que el Derecho dispone; y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras Justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio que convenga. (Ley 5. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY VIII. — Valor de lo acordado por el Concejo y Regimiento; y audiencia que han de dar las Justicias en caso de contradecirlo alguno.

El mismo en Madrid año de 1455 pet. 4.

Mandamos, que lo que fuere acordado por el Concejo y Regimiento de qualquier ciudad, villa ó lugar, que vala y sea firme; y si alguno contradixere lo que así fuere acordado y ordenado por el nuestro Concejo, que las nuestras Justicias los oyan, y fagan sobre ello lo que fuere de Derecho. (Ley 6. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY IX. — Presidencia del Alcalde mayor de lo criminal en los Ayuntamientos de los pueblos donde hubiere dos Alcaldes mayores, supliendo uno por el otro (a).

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 19 de Febrero de 1758.

Para evitar las dudas é inconvenientes que se ad-

vierten en las capitales donde hay dos Alcaldes mayores, el uno del Juzgado de lo civil y el otro del criminal; he resuelto, que en todas las ciudades en que los hubiese, sin embargo de que haya Alcaldes ordinarios, presida el Alcalde mayor de lo criminal los Ayuntamientos y demas funciones públicas, y despache todos los negocios y comisiones del Teniente de lo civil con la Asesoría de la Intendencia y Superintendencia de Rentas, segun está prevenido en el núm. 6. de la instruccion y ordenanza de Intendentes del año de 1749 (4) en los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento del Corregidor y Alcalde mayor de lo civil; y que este despache el Juzgado criminal en los propios casos por el Alcalde mayor de lo criminal, el que ha de dar igual fianza que el de lo civil.

(a) Actualmente se observa lo dispuesto en el art. 62 de la ley de 1845.

LEY X. — Modo de asistir á los Ayuntamientos los Oficiales y Cadetes de Milicias que exerzan oficios de República.

D. Felipe V. por dec. de 16 inserto en provision de Consejo de 25 de Nov. de 1737.

Para evitar diferentes controversias y dudas que cada dia se ofrecen sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos y sus funciones los Oficiales y Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro, que todos los que sean Regidores deben entrar, en la misma forma que los demas que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos negros, dexando el baston á la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el báculo ó muleta que por razon de su edad ó achaques usan (a). (2ª parte del aut. 27. tit. 4. lib. 6. R.) (5).

(a) Véase la primera parte de este auto, que aquí se suprime, puesta por L. 12, tit. 9.

LEY XI. — Admision de los Oficiales militares con empleo político en los Ayuntamientos y Tribunales á los actos y funciones de su estatuto con el uniforme de su clase.

D. Carlos III. por dec. de 21, y céd. del Consejo de 30 de Mayo de 1775.

He venido en mandar, que los Oficiales de mi Exér-

(4) Por el citado cap. 6. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 1749 se les previno, que deben presidir los Ayuntamientos en las cabezas de sus provincias; y que no pudiendo concurrir á ellos ni á las demas funciones públicas por enfermedad ú otro legítimo impedimento, lo haga su Teniente en lo civil, y á falta de este, el de lo criminal, si le tuviere, y en defecto de ambos el Regidor Decano, ó el que se hallare con especial privilegio para ello, estando en uso y observancia.

(5) Por Real órden de 8 de Octubre de 1735, con motivo de disputa suscitada por el Ayuntamiento de Gerona sobre preferencia de asiento que atribuía, por razon de Caballero, á un Regidor de aquella ciudad en concurrencia de un Capitan, Capitular de la misma; resolvió S. M., que siempre que obtuviesen los empleos de Regidores en el Principado de Cataluña los que fuesen Capitanes y Oficiales de mayor grado militar, sean incluidos en la clase de simples Caballeros, guardándose en ella el órden de antigüedad de posesion entre los que son por su familia y dichos Oficiales; entendiéndose por solo los dias de su vida, sin que sus hijos puedan pretender se les mantenga en la distincion que han gozado sus padres.